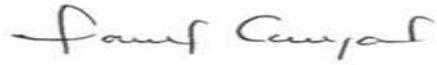


Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. SORENELIA AGUDELO DE REYES vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00036**

**INTERLOCUTORIO No. 818**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto Interlocutorio No. 211 del 01 de febrero de 2022, se ordenó notificar el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, siendo notificada por este Despacho Judicial conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el día 03 de febrero de 2022.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, allegó contestación en la que formula las excepciones de **PAGO TOTAL**, aduciendo que dicha entidad con resolución SUB 12085 del 19 de enero de 2022, dio cumplimiento a la decisión objeto de ejecución, y a la fecha no adeuda valor alguno, por lo que no se debe condenar al pago de costas, y solicita la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y como quiera se libraron medidas cautelares se tenga en cuenta el concepto de inembargabilidad respecto de los recursos de prima media

Para resolver se considera:

A juicio de esta juzgadora las excepciones propuestas por la demandada, no ameritan que se les dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si se tiene en cuenta que el artículo 442 del C.G.P. dispone de manera taxativa las excepciones de mérito que se podrán alegar cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial. Dispone esta norma:

***“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.***

Partiendo de la lectura de la anterior norma, es claro que las excepciones que **COLPENSIONES** nombró como **PAGO TOTAL**, si bien es cierto se encuentran consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituyen sentencias proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, también lo es, que el Despacho en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a las que deben sujetarse las actuaciones, y con observancia del debido proceso, previo a proferir el auto que libra mandamiento de pago practicó la liquidación del crédito conforme

resolución allegada por la parte actora, misma que aportó en la contestación de la demanda la parte ejecuta, la cual es revisada nuevamente encontrando que se ajusta a derecho existiendo una diferencia por valor de los intereses moratorios por la suma de **\$42.815.835** y donde también se tuvo en cuenta el pago de las costas del proceso ordinario por **\$6.865.882**, por lo que considera esta Instancia Judicial, no ameritan dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

#### **DISPONE:**

- 1.- Téngase por notificada a la entidad demandada **COLPENSIONES**.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentadas a través de apoderada judicial.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución, por los motivos esbozados en la parte considerativa de la providencia.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.
- 6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdb1c16f1bdd328799737f1bdb72c384da42bf143c21ca4f069709583a2198f**  
Documento generado en 28/03/2022 12:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**